Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	EVELIS ISRAELINA PELAEZ SOLANO
DEMANDADO:	BBVA COLOMBIA
RADICADO:	44-279-40-89-001-2011-00046-01.
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, contra el auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, negó la reposición del auto 15 de junio de 2021, proferido por ese mismo despacho.

De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del 06 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, en el que negó reponer la providencia del 15 de junio de 2021, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad procesal planteada por la apoderada de la parte demandada.

Ante la solicitud del apoderado de la parte demandada, el A quo decidió no reponer la providencia argumentando que, una vez planteada la solicitud de nulidad es una carga de quien la alega enunciar en el escrito de solicitud una o varias de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, deber que omitió la apoderada, de igual manera, señaló que en el proceso ordinario existió actualización de perjuicios a través de perito y de ello se le corrió traslado a la parte demandada y no hubo objeción alguna. Lo mismo ocurrió con la liquidación de créditos en el proceso ejecutivo, de la cual se corrió traslado en los términos de los

artículos 110 y 446 del C.G.P y sobre la cual tampoco hubo objeción alguna, por lo que concluyó el juzgado de primera que la etapa procesal para discutir dicha liquidación se encontraba precluida. Es Así, como las solicitudes de la demanda a través del escrito de nulidad y de reposición del auto que negó la nulidad no prosperarían.

De los Fundamentos Del Recurso

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque la decisión del A quo y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso Ejecutivo originado del Ordinario, promovido por la señora EVELIS ISRAELINA PELAEZ SOLANO contra BBVA COLOMBIA.

En los argumentos que sustentan el recurso se refirió a la causal 2 del artículo 133 de C.G.P, asegurando que el juez revivió un proceso debidamente ejecutoriado. En sentencia del proceso declarativo de fecha de 14 de noviembre 2014 y luego confirmada por el superior el día 01 de agosto de 2017, en las precitadas providencias se condenó a BBVA a pagar la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($27.393.445.49) y posteriormente, en el proceso ejecutivo se condenó por la SUMA DE CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($109.569.925), en razón a ello, la apoderada consideró que lo actuado en proceso ejecutivo es nulo porque el monto de la condena varió sustancialmente de aquella que se impuso en el proceso ordinario, lo que podría generar nulidad según la causal antes invocada en el recurso.

II. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que ni el Juez, ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, mucho menos aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el

legislador, es por ello que en el transcurso del proceso deberán advertirse y subsanarse las nulidades a petición de las partes, de no hacerlo se tendrá por subsanados los vicios procesales.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al Juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".* Entonces, se quiere que de entrada el Juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, y que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Corresponde al despacho determinar si es ajustada a derecho la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, mediante la cual resolvió no declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo de la señora EVELIS ISRAELINA PELAEZ SOLANO contra BBVA COLOMBIA.

III. ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se observa que el recurrente en la solicitud de nulidad no enunció ninguna de las causales de artículo 133 del C.G.P, razón por la cual es Ad quo decidió no acceder a dicha solicitud. Debe recordarse que la *taxatividad* es uno de los principios y pilares fundamentales de la nulidad, pues, en esta soló se alegarán por los motivos expresamente previsto en la ley. Así mismo, se debe tener presente el principio de *acreditación*, el cual exige que quien alega la nulidad debe especificar la causal que invoca y los fundamentos de hecho y derecho en los que se apoya; de otra manera su solicitud no está llamada a prosperar.

En todos los procesos sin importar su naturaleza hay lugar a lugar a recursos de los

que pueden hacer uso las partes si consideran que la decisión no es ajustada a derecho, no puede olvidarse que el uso de los recursos también debe ser oportuno, de allí que es deber de las partes ser diligentes y actuar con presteza. Véase que, ante la afirmación del A quo sobre el traslado que se hizo a la parte demanda de la actualización de créditos en el proceso ordinario, el traslado de la liquidación de créditos en el ejecutivo, y el silencio que guardó en ambas oportunidades, la recurrente en el recurso reposición y en subsidio de apelación no planteó argumento que contradijera tal afirmación.

En lo dicho hasta aquí puede verse que la parte recurrente desatendió las oportunidades procesales para impugnar las decisiones de la jueza de primera instancia, inclusive, la nulidad planteada, se realizó sin la observancia de los requisitos que se exigen para que esta pueda ser evaluada, razón por la cual no estaría llamada a prosperar sus solicitudes; sin embargo, no se puede omitir el deber que tiene este juzgador de realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas. Anteriormente, el art. 147 del CPC disponía la obligación del juez de declarar las nulidades insaneables que advirtiera, con la entrada en vigencia del CGP no se estableció de manera expresa dicha obligación, pero la misma se encuentra implícita en el deber de realizar los respectivos controles de legalidad en las diferentes etapas procesales que surtan al interior del proceso.

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar si se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 2 del CGP la cual establece que *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

"La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta"[1]

Dicho lo anterior, se tiene que, las decisiones de segunda instancia son de obligatorio cumplimiento para el juez de primera instancia. Así lo dispone el articulo 329 del CGP al señalar que una vez resuelta la apelación y devuelto el expediente

[1] CSJ SC Sentencia de 22 de noviembre de 1999, rad. 5296

al inferior este *"dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento".* Es decir, la decisión del juez de mayor jerarquía tiene carácter vinculante y obligatorio para para el superior.

Como quiera que cuando se está en presencia de esta causal, se contraria la estructura de la administración de justicia y las jerarquías previamente establecidas por el legislador, la nulidad ostenta el carácter de insanable.

En el mismo sentido es nula *"la actuación que se adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal porque ser esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez."*[2]

En conclusión, si con posterioridad a la terminación de un proceso por sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, aquella quedará viciada de nulidad.

Para determinar si se configuro nulidad consagrada en el numeral 2 del art. 133 del CGP, de carácter insaneable, se procederá a realizar un síntesis de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso ordinario que dio origen al ejecutivo a continuación sujeto de la presente revisión, posteriormente, se cotejara el mandamiento de pago de 25 de junio de 2019 emitido en la presente acción ejecutiva, con la sentencia de segunda instancia del 01 de agosto del 2017 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, por último, se examinara el mandamiento de pago, cotejándolo con las decisiones emitidas en primera y segunda instancia, con el fin de determinar si el *a quo "revivió"* el proceso judicial concluido y debidamente ejecutoriado.

Dicho lo anterior, se procede a sintetizar las decisiones consignadas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario civil que promovió la señora EVELIS PELAEZ SOLANO contra Banco BBVA, de la siguiente manera:

1. El 14 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, emitió sentencia de primera instancia, declarando la responsabilidad del Banco BBVA, respecto al extravió del dinero de la cuenta No. 087-00047-7 a nombre de la señora EVELIS PELAEZ SOLANO, el 1 de septiembre de 2009, por el valor $9.850.000, como consecuencia de lo anterior, se condenó al Banco BBVA al pago del dinero extraviado, más

[2] (López, 2016, p. 925).

la cantidad de $12.650.166, por concepto de daño emergente y lucro cesante, a favor de la señora EVELIS PELAZ SOLANO. Ordenando que el pago debía realizarse en el termino de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

2. El 01 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando en su totalidad la sentencia de primera instancia que emitió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca de la Guajira, el 14 de noviembre de 2014, de igual manera, condenó en costas por el valor de un (1) salario mínimo.

Con respecto al proceso ejecutivo seguido a continuación, se debe de indicar que:

3. El 25 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora EVELIS PELAEZ SOLANO y en contra del Banco BBVA por los siguientes valores:

   "NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($9.850.000) MCTE., por concepto de capital sustraído de la cuenta bancaria de la demandante y reconocido mediante sentencia de fecha 01 de agosto del 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA, confirmando el fallo entregado por este despacho de fecha 14 de noviembre del 2014, más los intereses corrientes a la tasa legal sobre la anterior suma, desde el 14 de noviembre del 2014, hasta 01 de agosto del 2017 y los intereses moratorios a partir del 02 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria..

   TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCEINTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($36.519.354) MCTE., por concepto de perjuicio moral (daño emergente y lucro cesante) reconocido mediante sentencia de fecha 01 de agosto del 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA. Confirmando el fallo entregado por este despacho de fecha 14 de noviembre del 2014, más los intereses corrientes a la tasa legal sobre la anterior suma, desde el 14 de noviembre del 2014, hasta 01 de agosto del 2017 y los intereses moratorios a partir del 02 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($13.818.164) MCTE., por concepto de perjuicio moral, reconocido mediante sentencia de fecha 01 de agosto del 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA, confirmando el fallo entregado por este despacho de fecha 14 de noviembre del 2014, más los intereses corrientes a la tasa legal sobre la anterior suma, desde el 14 de noviembre del 2014, hasta 01 de agosto del 2017 y los intereses moratorios a partir del 02 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida por la superintencia bancaria..

UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.662.232) MCTE., en favor la demandante por concepto en condena en costas a cargo de la demandada EVELIS PELAEZ SOLANO."

Siguiendo el orden metodológico planteado en líneas anteriores, se procederá a cotejar las decisiones de las precitadas sentencias con el mandamiento de pago de la acción de referencia, previo a ello, se explicará las características de la sentencia como título ejecutivo y la obligatoriedad de su cumplimiento.

Lo primero a indicar es que, que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y, por ende, exigible.

En consecuencia**, el juez de la ejecución debe ceñirse a lo dispuesto por el juez de la declaración**, sin que corresponda a su competencia, entrar a definir derecho alguno. Por supuesto, la obligación expresa, clara y exigible debe estar consignada en la parte resolutiva de la decisión, sin embargo, ello no implica que al juez de la ejecución le esté vedado acudir a las consideraciones de la sentencia judicial si alguna de las pretensiones de la ejecución no se hubiera consignado expresamente en la parte resolutiva, e incluso ordenar el cumplimiento si ello se desprende de la *ratio decidendi* de la sentencia.

Retomando el orden establecido, se evidencia una notable diferencia entre los valores consignados en las decisiones de primera y segunda instancia con respecto al mandamiento de pago emitido por el *a quo*, ya que la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de Fonseca, confirmada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao en sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto del 2017, se condenó al Banco BBVA al pago de la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.850.000) por concepto del capital que le fue sustraído de su cuenta número 001300783610000477 y por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($12.650.166) por concepto de lucro cesante y daño emergente, pero el mandamiento de pago de 25 de junio de 2019 se libró por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS $9.850.000 M/L, por concepto del capital sustraído, TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCEINTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS $36.519.354 M/L, por concepto de daño emergente y lucro cesante, por TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS $13.818.164 concepto de perjuicio moral y por el valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.662.232) MCTE., por concepto de las condenas en costas.

Frente al primer valor del mandamiento de pago emitido el 25 de junio de 2019, correspondiente a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($9.850.000) MCTE., por concepto de capital sustraído de la cuenta bancaria de la demandante, se debe de indicar que, el mismo se encuentra acorde con la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca en sentencia del 14 de noviembre de 2014, confirmada el 01 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao.

Frente al segundo valor del mandamiento de pago correspondiente a TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCEINTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($36.519.354) MCTE., por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), se debe indicar que, existe diferencia sustancial entre el valor condenado a pagar por el mismo concepto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca en sentencia del 14 de noviembre de 2014, confirmada el 01 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, puesto que la suma estipulada fue de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS ($12.650.166) MCTE, se puede inferir que dicha suma corresponde a la actualización intereses moratorios que hizo la Doctora MARIA ANGARITA ARTETA, a través del dictamen pericial del 21 de febrero de 2019 que reposa dentro del expediente (pág. 224-227) del proceso ordinario, del cual se corrió traslado y no hubo oposición. No obstante, se considera que, el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios en el mandamiento de pago es arbitrario toda vez que, en las condenas emitidas nunca se ordenaron el pago de

los mismos, y menos, a una tasa determinada, lo cual no tiene asidero legal, sin embargo, la no cancelación oportuna de la condena representan el costo de oportunidad que sufre una persona, por no disponer de manera inmediata del dinero reconocido a su favor, causando un retraso en recibir las sumas de dinero reconocidas en su fallo favorable, hace responsable al banco del pago de intereses moratorios de manera implícita, pero estos, se deben de liquidar al 6% de la tasa efectiva anual tal como lo ordena el código civil en su artículo 1617, y no a la tasa máxima legal permitida como así lo estableció el *a quo*.

Con respecto a la tercera suma contenida en el mandamiento de pago, correspondiente a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($13.818.164) MCTE., por concepto de perjuicio moral, lo primero a indicar es que por este concepto no existe condena en la sentencia del 14 de noviembre de 2014 del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, ni en la sentencia confirmatoria del 01 de agosto de 2017 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, lo que constituye una flagrante vía de hecho, puesto que el juez de la ejecución debe ceñirse a lo dispuesto por el juez de la declaración, sin que corresponda a su competencia, entrar a definir derecho alguno, tales como el reconocimiento al pago perjuicios que no fueron discutidos, ni declarados en las sentencia de primera y segunda instancia.

Ahora, el articulo 430 del CGP ordena al juez de ejecución expedir el mandamiento ejecutivo en la forma como se le pida o como lo considere lega, alcance normativo que se dirige a establecer si lo pedido por el ejecutante se ajusta o no a los lineamientos dados en la sentencia, sin que exista posibilidad interpretativa pues, es claro que, la sentencia proferida en el proceso declarativo ha hecho tránsito a cosa juzgada. Razón por la cual, se considera que el proceso de la referencia se encuentra incurso en la causal de nulidad insaneable contemplada numeral 2 del artículo 133 del CGP.

Por otro lado, encuentra el despacho que dicho valor ($13.818.164) no nace de la nada, puesto que, en el dictamen pericial del 21 de febrero de 2019 que reposa dentro del expediente (pág. 224-227) del proceso ordinario, correspondiente a la indexación y actualización de intereses moratorios de los valores contenidos en las condenas, fue donde apareció por primera vez dicha cantidad por concepto de indexación, por lo que bien podría afirmar el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca que fue un error en la transcripción del mandamiento de pago, y que se debería incluir como concepto de indexación, frente a ello, se explica que, tanto el interés moratorio, como la indexación son conceptos diferentes y excluyentes entre sí, puesto que si se ordena la indexación junto con el pago de intereses moratorios

en sentencias judiciales, se estaría desconociendo aquel principio de la reparación integral que prohíbe recibir una doble indemnización por un mismo daño, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos) y Consejo de Estado (Sección Segunda, Sentencia 20001233300020140031302 (26332017), Ago. 16/18).

> *"corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación."*[3]

Es claro que los intereses moratorios ya incluyen la indexación por las razones ya expuestas, lo que nos lleva a considerar que esto es así siempre que se ordene el pago de intereses moratorios y no lo contrario, puesto que, si solicita u ordena la indexación y no el pago de los intereses moratorios, el ejecutante saldría perjudicado pues recibiría menos, ya que la indexación no contiene los intereses moratorios en tanto los intereses moratorios sí contienen la indexación.

Frente al cuarto y ultimo valor contenido en el mandamiento de pago, correspondiente UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.662.232) MCTE., por concepto de condena en costas a cargo de la demandada EVELIS PELAEZ SOLANO. Se debe de indicar que, el mismo si tiene asidero legal toda vez que, el titulo ejecutivo judicial no solo se compone por la sentencia, si no todo lo que la conforma, entre ella la condena en costas.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos.

Así las cosas, no le queda otro camino a este juzgador que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago inclusive, por encontrarse configurada la causal numero 2 del articulo 133 del CGP, por incluir valores diferentes en el mandamiento de pago del proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario, a los condenados en la sentencia del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao el 01 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente asunto, inclusive del auto que libra mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT